

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 26 de enero de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 088

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00294-00
Proceso: Sucesión intestada
D/te: Eliecer Laureano Gómez Mazorra
C/te: Lilia Teresa Gómez Mazorra

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

El señor ELIECER LAUREANO GÓMEZ MAZORRA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 34.523.891, y falleció en esta ciudad el día 27 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 487 del Código General del Proceso que las sucesiones intestadas se liquidarán por el procedimiento que señala su capítulo IV del Título I de la Sección Tercera. Igualmente, debe indicarse que de conformidad con el artículo 488 ibídem, cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil podrá solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada aportando a la demanda los anexos correspondientes.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial del Sr. ELIECER LAUREANO GÓMEZ MAZORRA, allegó el respectivo registro civil de nacimiento de su poderdante, a fin de acreditar el interés que a él le asiste para intervenir en el presente sucesorio, así como, el registro civil de defunción de su hermana, Sra. LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA.

En este orden, teniendo en cuenta que el último domicilio de la precitada obituyente fue la ciudad de Popayán¹, que la cuantía del proceso asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 326.375.545)², y que se relacionó en debida forma el inventario y avalúo de los bienes relictos, por lo que se reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá declarar la apertura de la presente sucesión intestada, haciéndose los demás pronunciamientos de rigor pertinentes para este tipo de asuntos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82 y 490 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante LILIA TERESA GÓMEZ MAZORRA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 34.523.891, y falleció en esta ciudad, el día 27 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER el derecho que le asiste para intervenir en el presente sucesorio al señor ELIECER LAUREANO GOMEZ MAZORRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.449.802, en su calidad de hermano de la señora LILIA TERESA GOMEZ MAZORRA, y quien acepta la herencia que se le ha deferido con beneficio de inventario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4° del artículo 488 de la misma codificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos de sucesión establecido en la Sección Tercera, Título I, Capítulo IV, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto a las señoras ESPERANZA, AURORA CECILIA y AMELIA LUCINA GÓMEZ MAZORRA, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, debiendo atenderse también lo dispuesto en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020.

QUINTO: REQUERIR a las precitadas herederas para que al momento de hacer su intervención dentro del asunto, procedan a allegar al expediente, copia de su respectivo folio de registro civil de nacimiento.

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. **En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

² **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 22. ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

SEXTO: EMPLAZAR a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma codificación, por medio de EDICTO que deberá indicar el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere y el que se publicará por una (01) sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: INFORMAR la apertura del presente proceso de sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 490 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del señor ELIECER LAUREANO GOMEZ MAZORRA, al abogado JOSE OLIVERIO COLLAZOS GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.519.673, y T.P. Nro. 16.814 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 10 del día 27/01/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42707a74d3597d2579789f922cbd44801b2f4b186101da095cdf53ee3b8e45cd

Documento generado en 26/01/2021 10:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>